COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES DICTAMEN NÚMERO 12

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 17	_VOTOS EN CONTRA <u>: </u>	_abstenciones: $ ot \!$
EN LO PARTICULAR: _		

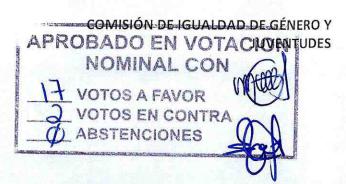
UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NÚMERO 12** DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA





DICTAMEN No. 12 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la de Ley de la Juventud del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fraçción XIV, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

4

N



V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

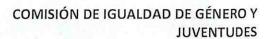
- 1. En fecha 07 de noviembre de 2022, la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California, iniciativa de reforma a los artículos 100 y 101 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.
- 2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f,

4

N

M







de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

- 3. La Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, remitió oficio de la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.
- III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1. Planteamiento del problema

La Ley de la Juventud del Estado de Baja California, en su artículo 100, no incluye el reconocimiento en el Premio Estatal de la Juventud a la trayectoria de jóvenes con en las áreas de fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas; derechos humanos y discapacidad e integración, a diferencia del Premio Nacional de la Juventud, que, en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, si prevé estas categorías, por lo que existe la necesidad de armonizar su contenido.

De igual forma, aunque en la práctica se realiza, la ley local citada no prevé las categorías de jóvenes menores de edad de 12 a 17 años, y la de jóvenes mayores de edad de 18 a 29 años.

2. Antecedentes:

La Ley de la Juventud del Estado de Baja California fue publicada el 11 de julio de 2011, en su artículo 100 prevé los rubros o categorías a reconocer en el Premio Estatal de la Juventud siendo la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental y,

6



por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud. Dicho artículo no ha sido reformado desde la publicación y entrada en vigor de la Ley en mención.

Por lo que hace al Premio Nacional de la Juventud, se encuentra regulado por el artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, que de acuerdo con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2022, reconoce las siguientes categorías de premiación:

- I.- Logro académico;
- II.- Expresiones artísticas y artes populares;
- III.- Compromiso social;
- IV.- Fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales;
- V.- Protección al ambiente;
- VI.- Ingenio emprendedor;
- VII.- Derechos humanos;
- VIII.- Discapacidad e integración;
- IX.- Aportación a la cultura política y a la democracia, y
- X.- Ciencia y tecnología.

La Ley de la Juventud del Estado de Baja California no prevé las categorías de fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas; derechos humanos y discapacidad e integración.

Cabe destacar que el 26 de septiembre de 2022, la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes aprobó el Dictamen número 6 por el que se aprueba la reforma al artículo 100 de la Ley de la Juventud para incluir en las categorías de reconocimiento del Premio Estatal de la Juventud el fortalecimiento a la Diversidad Sexual y de Género, mismo que fue aprobado el 20 de octubre de 2022 en Sesión de Pleno y se encuentra pendiente de publicación, por lo que esta categoría no será incluida dentro de la presente propuesta de reforma.

3. Consideraciones que motivas y sustentan la iniciativa de reforma:

El Constituyente permanente, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de diciembre de 2020, elevó a rango constitución la obligación del Estado mexicano, en sus 3 ámbitos, federal, estatal y municipal, el promover el desarrollo integral de la juventud con un enfoque multidisciplinario, o bien, en diferentes disciplinas, que promuevan la participación de las personas jóvenes en los ámbitos político, social, económico y cultural.

6

N



Por lo que hace al marco normativo local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce el derecho de las y los jóvenes a que el Estado y los Municipios promuevan el desarrollo integral de la juventud, en el artículo 98, segundo párrafo.

De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) recabados en el censo población del año 2020, un sexto de la población de Baja California o tres de cada 20 personas son jóvenes.

Es decir, la población joven es un sector importante de la sociedad bajacaliforniana, que independientemente de su edad, debe ser escuchada y reconocida por su trabajo y lucha en diferentes rubros o por diferentes derechos, ya que las y los jóvenes son dinámicos y tienen mucho que contribuir en diferentes materias, y un incentivo para ello son los premios como lo es el Premio Estatal de la Juventud.

Estos reconocimientos, motivan a que más jóvenes participen activamente en la sociedad, y la falta de distinción, por un lado, desmotiva la participación en dichos rubros, y por otro, es injusto y discriminatorio para las y los jóvenes que destinan su esfuerzo físico e intelectual en favor de aspectos tan importantes como el fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas; derechos humanos, y discapacidad e integración.

Por lo que hace a la necesidad de incluir la categoría de jóvenes menores de edad de 12 a 17 años, la Consulta Infantil y Juvenil organizada en el año 2021 por el Instituto Nacional Electoral, arrojó en sus resultados generales se atendió a un total de 6'976,839 niñas, niños y adolescentes, de los cuales 2'433, 781 se encontraban en el rango de edad de los 12 a los 17 años. Por su parte, 59,414 niñas, niños y adolescentes de Baja California fueron consultados.

Ahora bien, de acuerdo a los resultados generales existan datos que podemos destacar sobre la diversidad de la niñez y adolescencia mexicana, 65,892 (0.94%) no se identificó como hombre, mujer, niño o niña; 211,620 (3.03%) tenía una condición de discapacidad; 311,737 (4.47%) no asistía a la escuela; 2´851,354 (40.87%) realizan actividades domésticas en el lugar donde viven; 288,412 (4.13%) se identificó como indígena; 92,318 (1.32%) como afrodescendiente; 503,825 (7.22%) se considera migrante; y, 39,337 (0.01%) dijo venir de otro país.

Sin embargo, la discriminación se percibe diferente entre niñas y adolescentes mujeres que para niños y adolescentes hombres. Las niñas de 6 a 9 años apuntan en los primeros lugares el color de la piel (1.54%) y la religión (0.84%); los niños, tener alguna discapacidad (0.84%) y ser afrodescendientes (0.33%). En el grupo de 10 a 13 años, las niñas y las adolescentes

4

1

M 5 C



identifican la forma de hablar y de vestir (6.11%), seguida por la forma de pensar (5.63%); el peso y la estatura (3.93%), y la religión (5.26%). En cambio, en el grupo de 14 a 17 años las dos razones principales son el peso y la estatura (30.81%), y la forma de pensar (17.62%), aunque no en las mismas proporciones para hombres y mujeres.

Por lo que hace a los derechos humanos las y los adolescentes de 14 a 17 años señalan en primer lugar la necesidad de condiciones para hacer ejercicio (55.70%), además de contar con acceso gratuito a servicios que atiendan tanto el aspecto físico como el emocional (32.30%). En cuanto a la información necesaria para una vida saludable, los temas de elección son salud emocional, (41.77%), alimentación saludable (40.81%), ejercicio y deporte (40.37%), además de educación sexual y métodos anticonceptivos (31.92%).

Pero el tema más alarmante de todos es la sensación de discriminación y peligro de abuso sexual, la consulta arroja que la discriminación es un tema que preocupa a 51.63% del total de mujeres de 14 a 17 años (886, 268), y a 44.96% del total de los hombres (727,071). El abuso sexual infantil preocupa a 48.28% de las mujeres (37.51%).

En cuanto a la participación en la discusión de temas públicos, las niñas, niños y adolescentes participantes de 10 a 13 años consideraron que les gustaría que se les tomara en cuenta en el debate de los principales temas públicos, a 27.67% le gustaría opinar sobre las leyes que tratan del cuidado de niñas, niños y adolescentes, y a 22.75% le gustaría participar y que le escuchen sobre las decisiones que afectan su vida.

Las y los adolescentes participantes de 14 a 17 años consideraron que les gustaría que se les tomara en cuenta sobre los siguientes tópicos: a 32.72% le gustaría participar y que le escuchen sobre las decisiones que afectan su vida, y a 32.30% le gustaría opinar sobre las leyes que tratan del cuidado de niñas, niños y adolescentes.

De lo anterior se colige que, es necesario crear instrumentos que incentiven y reconozcan la labor de jóvenes menores de edad, más aún, cuando existe una gran pluralidad, identidades y rubros de interés de esta población, además de un deseo de ser tomadas y tomados en cuenta.

Por último, la Primera Consulta sobre discriminación en Baja California (COSDISBC-1) de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género identificó que el 5% de las personas entrevistadas tenia una discapacidad, pero ninguna persona tuvo de 15 a 29 años y el 27 tenía más de 60 años, lo que hace presumir que las y los jóvenes con discapacidad no salen, esto puede ser motivado por la falta de una política de inclusión consolidada en su favor.

4

4

M



Asimismo, el 37% de las personas entrevistadas convivía o eran personas que tenían alguna discapacidad y la más común era la visual, con el 52%. De lo anterior, se hace evidente que, es menester el incluir en los rubros reconocidos en el Premio Estatal de la Juventud la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en las áreas de fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales; derechos humanos y discapacidad e integración; así como las categorías de personas menores de edad de 12 a 17 años.

Ya que, parte de la política de no discriminación e inclusión, consiste en visibilizar a las minorías, sobre todo, cuando se trata de grupos históricamente vulneralizados por el Estado, como son las y los jóvenes indígenas, afromexicanos y con discapacidad.

Por lo que hace al rubro de derecho humanos, este se encuentra plenamente colmado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que reconoce los derechos humanos; y, por lo que hace a los rangos de edad, es necesario garantizar sean reconocidos jóvenes menores de edad (de 12 a 17 años de edad), que como la Consulta Infantil 2021, demuestra que tienen un gran interés por participar activamente en favor de la comunidad y por el reconocimiento de sus derechos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, las reformas propuestas se encuentran previstas por el Premio Nacional de la Juventud, por lo que es incongruente que dichas categorías no sean reconocidas a nivel local, cuando a nivel nacional si, por lo que es necesario el armonizar la Ley de la Juventud del Estado de Baja California con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

4. Propuesta

Por lo anteriormente expuesto se propone:

- Modificar el artículo 100 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, para incluir cuatro categorías al Premio Estatal de la Juventud, consistiendo en el fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; fortalecimiento de la cultura afromexicana; defensa y reconocimiento de los derechos humanos, discapacidad e integración, y
- Adicionar un tercer párrafo al artículo 101 para que se incluya en la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud por lo menos dos categorías, una de jóvenes menores de edad, de 12 a 17 años, y otra de jóvenes mayores de edad de 18 a 19 años.

Qu.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALI	STA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Liliana Sánchez Allende	Michel	Reforma los artículos 100 y 101 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de reconocer a los jóvenes en el Premio Estatal de la Juventud en las áreas de fortalecimiento y promoción a la cultura y a las lenguas indígenas; derechos humanos y discapacidad e integración. De igual forma, establecer las categorías de jóvenes menores de 12 a 17 años y la de jóvenes mayores de edad, de 18 a 29 años.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	
ARTÍCULO 100 Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, en el fortalecimiento a la Diversidad Sexual y de Género y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.	ARTÍCULO 100 Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; fortalecimiento de la cultura afromexicana; defensa y reconocimiento de los derechos humanos, disçapacidad e integración y, por	

4

1



	haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.
ARTÍCULO 101 La convocatoria para participar en los concursos y eventos con motivo de la entrega del Premio, será emitida por el Instituto y establecerá las bases, requisitos, procedimiento, modalidades y categorías para el otorgamiento, y se publicará en dos diarios de circulación estatal, en el periódico oficial del Estado, en el portal de internet del Instituto, y se difundirá en las instituciones educativas del Estado. La cuantía, el tipo de premios, la composición del jurado de premiación, así como las bases para su funcionamiento se determinarán por la Dirección.	ARTÍCULO 101
	La convocatoria por lo menos contemplará dos categorías por grupo etario, una para las y los jóvenes de 12 a 17 años y otra de 18 a 29 años.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
- 2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.







- El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprenden el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libre y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

HA



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en él se establece – entre otras cosas- que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley; que se protegerá el desarrollo de la familia y que toda persona, tiene derecho a decidir libre, responsable e informadamente el número de hijos:

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

Asimismo, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos de todas las personas además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales

11

De



de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito de la Constitución Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundamental Local, precisa que Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado

6

N

De

A Company



Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presenta iniciativa de reforma a los artículos 100 y 101 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, con el propósito de fortalecer el marco jurídico de Baja California,

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El Constituyente permanente, elevó a rango constitución la obligación del Estado mexicano, en sus 3 ámbitos federal, estatal y municipal, el promover el desarrollo integral de la juventud con un enfoque multidisciplinario, o bien, en diferentes disciplinas, que promuevan la participación de las personas jóvenes en los ámbitos político, social, económico y cultural.
- Por su parte, el marco normativo local, reconoce el derecho de las y los jóvenes a que el Estado y los Municipios promuevan el desarrollo integral de la juventud, en el artículo 98, segundo párrafo.
- La población joven es un sector importante de la sociedad bajacaliforniana, que independientemente de su edad, debe ser escuchada y reconocida por su trabajo y lucha en diferentes rubros o por diferentes derechos, ya que las y los jóvenes son dinámicos y tienen mucho que contribuir en diferentes materias, y un incentivo para ello son los premios como lo es el Premio Estatal de la Juventud.

4

1

e de



- Estos reconocimientos, motivan a que más jóvenes participen activamente en la sociedad, y la falta de distinción, por un lado, desmotiva la participación en dichos rubros, y por otro, es injusto y discriminatorio para las y los jóvenes que destinan su esfuerzo físico e intelectual en favor de aspectos tan importantes como el fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas; derechos humanos, y discapacidad e integración.
- Se considera necesario incluir en las categorías del Premio Estatal de la Juventud, el fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; el fortalecimiento de la cultura afromexicana; la defensa y reconocimiento de los derechos humanos, discapacidad e integración, lo anterior a fin de crear instrumentos que incentiven y reconozcan la labor de jóvenes menores de edad, más aún, cuando existe una gran pluralidad, identidades y rubros de interés de esta población, además de un deseo de ser tomadas y tomados en cuenta.
- Así como, adicionar para que se incluya en la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud por lo menos dos categorías, una de jóvenes menores de edad de 12 a 17 años y otra de jóvenes mayores de edad de 18 a 29 años.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; fortalecimiento de la cultura afromexicana; defensa y reconocimiento de los derechos humanos, discapacidad e integración y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

ARTÍCULO 101.- ...

La cuantía...

La convocatoria por lo menos contemplará dos categorías por grupo etario, una para las y los jóvenes de 12 a 17 años y otra de 18 a 29 años.

4

a

3

M



Al respecto, esta Comisión considera es jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

2. La Diputada Liliana Michel Sánchez Allende propone reformar los artículos 100 y 101 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, con el propósito de ampliar el reconocimiento mediante el Premio Estatal de la Juventud, consistiendo en el fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; fortalecimiento de la cultura afromexicana; defensa y reconocimiento de los derechos humanos, discapacidad e integración así como se incluya en la convocatoria por lo menos dos categorías.

Al respecto le asiste la razón a la inicialista, tomando como base jurídica lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la acción legislativa que propone la inicialista, es tendiente a disminuir la discriminación en nuestro Estado, promover la inclusión y progresividad de los derechos humanos de las y los jóvenes en condiciones de igualdad, lo cual resulta plenamente armónico con el contenido del que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

4

 \mathcal{N}

£ ``



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede observarse, sin importar nacionalidad, sexo, condición social, edad, lugar de origen, género, ideología política, religión o cualquier otra característica, se busca garantizar para toda la población, sin que en ello medie discriminación alguna, condiciones para el ejercicio libre y efectivo de sus derechos; por lo que este enfoque obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las y los jóvenes.

De igual forma, de acuerdo a la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado, son principios rectores: la igualdad, la no discriminación y el respeto a la vida humana, para todas las personas que se encuentren en el territorio estatal y que por razón de algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa norma tutela.

Por lo que hace al concepto de juventud, permite identificar el periodo de vida de una persona que se encuentra en su infancia y la adultez; no obstante, también se trata del momento en la vida en el que se empieza a establecer la identidad, además proyecciones, expectativas y sueños que el individuo tenga para empezar a moldear su vida, tomar decisiones y la adquisición de madurez emocional, intelectual y social.

En Baja California según datos del Censo Nacional de la Población y Vivienda 2020, actualmente cuenta con 3 millones 634 mil 868 habitantes, de los cuales la población adolescente en la entidad suma 618 mil 628, ocupando el decimocuarto lugar en el país y representando el 2.8% del total nacional de este grupo demográfico.

4

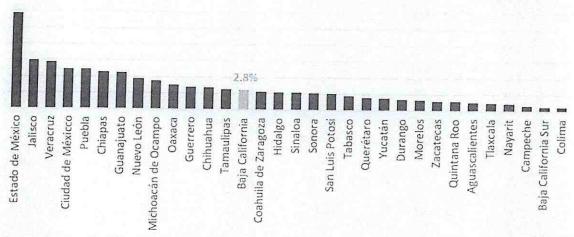
1

In se



Población adolescente en Baja California (10 a 19 años)1

Población adolescente 2020



Fuente: CONAPO. Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050.

Del total de población adolescente (618,628) en la entidad, 306 mil 205 tienen una edad de 10 a 14 años; mientras que 312 mil 423 cuentan entre 15 y 19 años.

En 2020, los adolescentes en el Estado representan el 17.0% de la población total bajacaliforniana, 304 mil 605 son mujeres y 314 mil 023 hombres.

De las cifras representadas, es preciso tomar en cuenta que la juventud tiene manifestaciones, modos diversos de comprender sus realidades, además de necesidades y demandas particulares.

Este complejo panorama, refleja la diversidad de desigualdades vividas en contextos socioculturales, estructurales, genéricos, económicos y étnicos, por lo que las condiciones de la población en general y en particular de las juventudes, se encuentran en desigualdades en los diferentes contextos.

A la par, es importante destacar que las juventudes conforman una población vulnerable debido a las asimetrías estructurales cimentadas en la edad. En esas condiciones, es

4

 \sqrt{l}

¹ Tasa de Fecundidad Adolecente-mayo (1).pdf



necesario establecer estrategias que entrañan el empoderamiento de las y los jóvenes frente a la sociedad en cada una de las distintas esferas donde interactúan a fin de definir perspectivas que respeten, garanticen y fomenten el ejercicio de los derechos humanos de las y los jóvenes.

De este modo, es que surge el segundo precedente que obedece y se apega al parámetro establecido a nivel local, y que es que el Estado y los Municipios deben promover el desarrollo integral de la juventud, estableciendo mecanismos para la protección de sus derechos, tal y como lo determina el párrafo segundo del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que a la letra establece:

ARTÍCULO 98.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

El Estado y los Municipios promoverán el desarrollo integral de la juventud; la Ley establecerá los mecanismos para la protección de sus derechos.

El Estado y los Municipios fomentarán el acceso universal de toda persona a la conectividad de redes digitales dentro de los bienes del dominio público que a cada ámbito correspondan, desarrollando las acciones que sean necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Al respecto, la *LEY DE LA JUVENTUD EN EL ESTADO*, reconoce la trayectoria de las juventudes en favor de ciertas áreas, y tiene como objetivo incentivar su participación en favor de la sociedad.

De manera particular, el artículo 100 del citado ordenamiento, establece que serán reconocidos aquellos jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, educativa, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental y por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud, tal y como a continuación se indica:

4

N 20 Jul



DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

ARTÍCULO 101.- La convocatoria para participar en los concursos y eventos con motivo de la entrega del Premio, será emitida por el Instituto y establecerá las bases, requisitos, procedimiento, modalidades y categorías para el otorgamiento, y se publicará en dos diarios de circulación estatal, en el periódico oficial del Estado, en el portal de internet del Instituto, y se difundirá en las instituciones educativas del Estado.

La cuantía, el tipo de premios, la composición del jurado de premiación, así como las bases para su funcionamiento se determinarán por la Dirección.

Luego entonces, dada la relevancia de la participación de las y los jóvenes en todos los ámbitos sociales, es de elemental importancia reconocer a quienes, desde los distintos ámbitos de nuestra sociedad se encuentran contribuyendo a avance social.

Es por ello que esta Comisión coincide plenamente con el diagnóstico y propuesta del autor y lo acompaña en su pretensión, pues cierto es que, resulta indispensable reconocer los esfuerzos sociales que abonen a una sociedad más inclusiva. Las y los jóvenes tienen mucho que aportar a nuestra sociedad y esta acción representa un canal institucional adecuado para ello.

Además, tal y como lo refirió la inicialista, en cuanto al apartado de la convocatoria del Premio Estatal de la Juventud establecer por lo menos dos categorías, la de las y los jóvenes de 12 a 17 años y otra de 18 a 29 años de edad, lo cual resulta jurídicamente procedente a la luz del contenido en el artículo 2 de la propia Ley de la Juventud del Estado de Baja California, el cual contempla como sujetos de aplicación de dicha ley a personas entre 12 y 29 años de edad en el Estado, y sus normas se aplicarán, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo.



ARTÍCULO 2.- Son sujetos de aplicación de la presente Ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en el Estado, y sus normas se les aplicarán, de manera independiente a su género, condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, de discapacidad, ideológicas o preferenciales, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal.

El límite de edad previsto en el párrafo anterior, no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales.

En suma, la propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que la misma enaltece los valores jurídicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Tratados Internacionales en materia de igualdad y no discriminación y el marco positivo de Baja California.

3. Por otro lado, cierto es que de acuerdo al documento reformador generado por la inicialista en su pretensión en la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, conforme a lo manifestado en su exposición de motivos, determina que no fue incluida la categoría de reconocimiento del Premio Estatal de la Juventud el fortalecimiento a la *Diversidad Sexual y de Género*, mismo que fue aprobado el 20 de octubre de 2022 en Sesión de Pleno y que en su momento se encontraba pendiente de publicación; sin embargo, es importante precisar, que derivado del análisis realizado a la Ley en estudio, actualmente se encuentra vigente tal precisión, ya que conforme a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 11 de noviembre de 2022, a través del Decreto no. 161 sufrió modificación el texto del cual fue presentado en su momento por la inicialista. En tal virtud, se considera necesario extender los efectos legislativos para armonizar la Ley que se atiende, con las disposiciones que actualmente se encuentran vigentes.

Modificaciones que se verán reflejadas en el resolutivo del presente Dictamen.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden-

6

N



federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Se presenta las adecuaciones que esta Comisión consideró necesario realizar a la misma iniciativa:

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA

ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; fortalecimiento de la cultura afromexicana: defensa reconocimiento de los derechos humanos, discapacidad e integración y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

TEXTO PROPUESTO COMISIÓN

ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, en el fortalecimiento a la Diversidad Sexual v de Género, fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; fortalecimiento de la cultura afromexicana; defensa y reconocimiento de los derechos humanos, discapacidad e integración y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la iuventud.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 100 y 101 de la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 100.- Se instituye el Premio para reconocer la trayectoria de jóvenes con talento, capacidad e iniciativa en el área social, cívica, educativa, tecnológica, científica, cultural, deportiva, profesional, económica, ambiental, en el fortalecimiento a la Diversidad Sexual y de Género, fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nativas y nacionales asentadas; fortalecimiento de la cultura afromexicana; defensa y reconocimiento de los derechos humanos, discapacidad e integración y, por haber realizado servicios y acciones relevantes en beneficio de la juventud.

ARTÍCULO 101.- (...)

(...)

La convocatoria por lo menos contemplará dos categorías por grupo etario, una para las y los jóvenes de 12 a 17 años y otra de 18 a 29 años.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

4

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de julio de 2023. "2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"





COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES DICTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	N No. 12 EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIA	Sitte		
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L	All		



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES DCTAMEN No. 12

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLIN. GARCÍA V O C A L	A		
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L	Joseph Market Ma		
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	M		

DICTAMEN No. 12 LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA – PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD.

DCL/FJTA/DACM/AATM*